



RESOLUCION No. CSJATR19-17
18 de enero de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00641-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora EMMA ARIZA HOYOS, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.666.514 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 14107-1993 contra el Juzgado Tercero Laboral Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 03 de diciembre de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 04 de diciembre de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00641-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora EMMA ARIZA HOYOS, consiste en los siguientes hechos:

"Por medio del presente EMMA ARIZA HOYOS, identificada con la CC No. 32.666.514 de Barranquilla, y domiciliada en la ciudad de Bogotá, mediante el presente escrito, invocando el derecho de Petición consagrado en la Carta Magna, solicito a ustedes iniciar proceso de vigilancia especial sobre dicho proceso, ya que dentro del mismo el secuestre designado el señor JOSE VICTOR ROJANO MOLINELLO designado hace cuatro (4) años, no está ejerciendo bien sus funciones al no rendir informes sobre su gestión, sobre los dineros percibidos por conceptos de cánones de arrendamiento ubicados en el lote de propiedad de mi padre en la Calle 90 No. 58 - 46 con Matricula Inmobiliaria 040-16562 dichos dineros no están siendo consignado a una cuenta judicial como lo ordena la ley y están siendo utilizados por uno de los herederos MARLON ARIZA PERNET quien fue designado por el secuestre como tenedor de los mismos en un acto que es del todo irregular. Dentro del mismo proceso la señora Juez cuyo nombre desconozco no ha llamado al secuestre a rendir informe sobre el bien recibido y los dineros, ni se han aportado los contratos de arrendamientos de los locales ubicados en el predio. Con anterioridad mi hermana MARELVIS ARIZA ROMERO, ya les había solicitado a ustedes vigilancia especial sobre el mismo en el año 2015 sin que hasta la fecha se hayan obtenido resultados en defensa de nuestros derechos. En el año 2017 instauré denuncia ante el Consejo Superior de la Judicatura a través de apoderado contra el señor Secuestre en mención el cual se encuentra en etapa preliminar Rad. 2017-317, por lo que pido también priorizar dicho proceso con el objeto de que el funcionario secuestre sea llamado a rendir cuenta de su gestión lo antes posible para seguir evitando el

detrimento patrimonial por la pérdida de los dineros y el crecimiento de la acreencia laboral que cursa sobre el lote. Anexo a la presente solicitud acta de posesión del señor secuestre, donde entrega el predio a un tercero MARLON ARIZA PERNET.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora PETRONA AMPARO VILLANUEVA OLIVIERI, en su condición de Juez Tercera Laboral Circuito de Barranquilla, con oficio del el 05 de diciembre de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 15 de enero de 2019.

El 17 de enero de 2019 el doctor Carlos Freyle Caicedo, en su condición de Secretario del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla solicitó prorroga para rendir el informe dentro de la vigilancia, toda vez que se trataba de un expediente voluminoso donde resultaba difícil extraer la información.

Seguidamente la Doctora CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA, en su condición de Juez Tercera Laboral Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 18 de enero de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-408, pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio del presente y en atención a su oficio No.csjato18-1465 del 5 DE Diciembre de 2018, recibido por correo institucional el 15 de Diciembre pasado, expedido dentro de la Vigilancia especial de la referencia, me permito informarle entre otros aspectos: que dentro del Proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento de sentencia), promovido por RAFAEL ROJANO Y OTROS, contra TEODORO ARIZA IBARRA Y OTROS; previa acumulación de los diferentes procesos ordinarios seguidos contra el demandado TEODORO ARIZA IBARRA, al proceso mencionado, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de los ejecutantes el día 3 de Abril del 2000; que por auto del 22 de agosto del 2000, se decretó el embargo de remanentes dentro del proceso Ejecutivo con acción personal promovido por JOSÉ COTES BRUGÉS, contra TEODORO ARIZA IBARRA, que cursara en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, y que recayera sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No.040-16562; por medio del auto de fecha 11 de Mayo del 2004, se decretó la acumulación de los procesos Ordinarios Laborales promovidos por LUIS MENDOZA ORTIZ, radicado bajo el No. 1994-6705 y que cursara en el Juzgado Séptimo Laboral; por NOEL IBARRA RIVADENEIRA, que cursara en el Juzgado Sexto Laboral bajo el No. 1994-6970; y por MANUEL DEL CRISTO HERNÁNDEZ GONZALEZ, que cursara en este juzgado bajo el No.1994-14130, todos contra TEODORO ARIZA IBARRA, se notificó al público por estado No.63 del 19 de Mayo del 2004; mediante providencia del 30 de Junio del 2004, se ordenó reunificar y reliquidar los diferentes mandamientos de pago dictados a favor de los demandantes; que por auto adiado 15 de Octubre del 2004, el juzgado resolvió declarar la nulidad del proceso a partir de la etapa de ejecución, dejando sin validez los mandamientos de pago y ordenando el desembargo de los bienes con folio de matrícula No.040-16562 y No.040-52102, afectados con medidas cautelares, pronunciamiento que no se comunicó a la Oficina de Registro correspondiente; a través de providencia de fecha 12 de Mayo del 2005, se libró nuevamente mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de los demandantes, ordenándose el embargo y secuestro de los inmuebles con matrícula No.045-14121 y No.040-16562; que por auto datado 24 de Junio del 2005, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago de fecha 12 de Mayo del 2005, decretándose el desembargo de los bienes afectados con medida cautelar; que mediante pronunciamiento del 2 de Septiembre del 2005, se libró mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de los demandados, disponiéndose el embargo y secuestro de los plurimencionados bienes raíces; que por a través de oficio No.6340 del 8 de Septiembre del 2005, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, comunicó al juzgado que no se aplicó la medida de embargo y secuestro ordenada sobre el inmueble con matrícula

Arzulo

No.040-16562, debido a que éste se encuentra embargado a disposición del mismo JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, proceso referenciado en el introito; que por medio de oficio No. 1188 del 9 de Septiembre del 2005, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, comunicó que no registraba la medida decretada contra el bien con matrícula No.045-14121, por encontrarse registrado otra medida; que por auto adiado 13 de Septiembre del 2006, se decretó el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el inmueble con matrícula No.040-14121. Con fecha 10 de julio del 2011, el Juzgado aceptó la Cesión de Derechos del Crédito Laboral hecha por los demandantes LUIS FRANCISCO MENDOZA ORTIZ, MANUEL DEL CRISTO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, ANDRÉS RAFAEL IBARRA RIVADENEIRA y NOEL ENRIQUE IBARRA RIVADENEIRA, a favor de los cesionarios LUIS GUTIERREZ GÓMEZ y RICARDO ROMÁN PORRAS; por auto adiado 22 de Marzo de 2012, se admitió la Cesión de Derechos del Crédito hecha por la señora AGUSTINA ROJANO QUINTERO, a favor de los señores LUIS GUTIERREZ GÓMEZ y RICARDO ROMÁN PORRAS; en fecha 16 de Agosto del 2012, el Doctor GERMAN VARGAS JIMÉNEZ, en su condición de apoderado judicial del demandado TEODORO ARIZA CERCHAR, solicitó se declararan invalidas las cesiones de derecho; mediante providencia calendarada 28 de Agosto del 2012, el Juzgado aceptó la Cesión de Créditos en la totalidad de su cuota parte que hizo el señor RICARDO ROMÁN PORRAS, a favor del señor LUIS GUTIERREZ GÓMEZ; por medio de escrito de fecha 20 de Mayo del 2013, el Doctor GERMAN VARGAS JIMÉNEZ, renunció al poder que le otorgó el demandado TEODORO ARIZA CERCHAR, y el juzgado, por auto del 30 de Mayo del 2013, aceptó la renuncia del poder hecha por el Doctor VARGAS JIMÉNEZ; a través de pronunciamiento del 3 de Julio del 2013, el Despacho dispuso reemplazar al auxiliar de la justicia PEDRO GUZMÁN DE LA ROSA, por el señor JOSÉ VÍCTOR ROJANO MOLINELLO; el día 12 de Agosto del 2013, el Doctor GERMAN VARGAS JIMÉNEZ, ahora como apoderado del señor ORLANDO CEBALLOS URIBE, presentó ante el Juzgado solicitud de levantamiento de secuestro de bienes, respecto del bien raíz ubicado en la Calle 90 No.58-46, de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula No.04016562, con fundamento en el artículo 103 del Código de Procedimiento Laboral; el día 26 de Septiembre del 2013, el Cestionario LUIS GUTIERREZ GÓMEZ, arrió al planario copia simple de un proceso de Perenencia promovido ante la jurisdicción civil por el señor ORLANDO CEBALLOS URIBE, a través del Doctor GERMAN VARGAS JIMÉNEZ, y contra TEODORO ARIZA IBARRA, con fecha de presentación de la demanda del 27 de Agosto del 2012; posteriormente el Juzgado en fecha 27 de Septiembre del 2013, resolvió no ordenar el levantamiento de la medida de secuestro, fundamentándose en que el artículo 103 del C. de P.L., señala un requisito para que dicha acción prospere, y es que el peticionario demuestre que tenía la posesión al momento de la diligencia de secuestro, que lo fue el 29 de Noviembre de 1994, y de las pruebas allegadas con su petición, tales como: copia de Diligencia de Inspección Ocular dentro de un Amparo Político presentado en el mes de Mayo del 2013, ante la INSPECCIÓN DÉCIMA DE POLICIA URBANA, copia de edicto emplazatorio ordenado por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro de la demanda de Perenencia promovida por el señor ORLANDO CEBALLOS URIBE, a través del Doctor GERMAN VARGAS JIMÉNEZ; siendo aún apoderado judicial en este

asunto del demandado TEODORO ARIZA CERCHAR, contra TEODORO ARIZA IBARRA, con radicación No.2012-00250, y recibos de los servicios públicos de Triple A y Electricaribe S.A., todos correspondientes al año 2013, no se demuestra que el solicitante tuviera la posesión del bien para la fecha de realización de la diligencia de secuestro; luego de lo anterior, el apoderado del señor CEBALLOS URIBE, interpuso dentro del término legal recurso de apelación contra el auto del 27 de Septiembre del 2013, que resolvió la solicitud de levantamiento de la medida de secuestro, argumentando que su petición debió imprimirse trámite incidental; el juzgado, a través de pronunciamiento del 15 de Octubre del 2013, rechazó por improcedente dicho recurso de alzada, con fundamento en el mismo artículo 103 del C. de P.L., el cual establece que con su memorial, el interesado debe presentar las pruebas en que se fundamente, y el juez deberá resolver de plano, en forma inmediata, sin dilaciones o trámites no exigidos por el legislador; en fecha 18 de Octubre del 2013, el señor ORLANDO CEBALLOS, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra el proveído del 15 de Octubre del 2013, insistiendo que dicha petición debió dársele trámite incidental; y a través de auto de data 7 de Febrero del 2014, el Juzgado resolvió no reponer el auto del 15 de Octubre del 2013, y subsidiariamente ordenó la expedición de las copias pertinentes para que el interesado acudiera en queja ante el Superior, por lo que fue remitido al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA- SALA LABORAL. El medio de impugnación mencionado, fue resuelto por la SALA TERCERA DE DECISION LABORAL, despacho que a través de providencia de fecha 18 de Julio del 2017, resolvió confirmar la decisión apelada y calendada 27 de Septiembre del 2013. El 23 de Julio de 2018, previa solicitud el Juzgado dio traslado por proveído de esa calenda, de un certificado catastral del inmueble embargado. Por auto calendado 7 de Septiembre del 2017, este Juzgado resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. El 23 de Julio de 2018, previa solicitud el Juzgado dio traslado por proveído de esa calenda, de un certificado catastral del inmueble embargado. El 9 de Noviembre de 2018, la Procuradora Judicial II para Asuntos Laborales, pidió el préstamo del expediente en virtud de queja presentada por las señora EMMA ARIZA y MARELVIS ARIZA ROMERO, el cual fue devuelto el 12 de Diciembre de 2018, anexando concepto de la misma fecha, en el que manifestó que era patente que el secuestre JOSE VICTOR ROJANO M, desde el día de su posesión no había rendido cuenta alguna de su gestión, ni el juzgado se la había solicitado, indicando además que el citado auxiliar el 15 de Agosto de 2015, indicó al despacho que en la Unidad de Restitución de Tierras, se inició un estudio de la inscripción respecto que dicho predio había sido despojado, e igualmente señaló que la quejosa EMMA ARIZA HOYOS, a través de Escritura Pública vendió sus derechos herenciales al señor ORLANDO CEBALLOS URIBE, lo que haría temeraria su actuación. Posteriormente, mediante proveído del 12 de Diciembre del 2018, se fijó el día 7 de Febrero del 2019, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este asunto la correspondiente diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No.040-16562, ubicado en la Calle 90 No.58-46 de esta ciudad. Así mismo, a través de providencia de fecha 15 de Enero del 2019, se ordenó al secuestre JOSÉ VÍCTOR ROJANO MOLINELLO, rendir atentas' detalladas de su gestión como secuestre al interior del proceso de la referencia y en relación con el bien raíz en cita. Y por último, por auto del 16

de Enero del 2019, se ordenó librar oficio con destino a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a efecto de recopilar información esencial respecto de la inscripción del bien objeto de remate en dicha dependencia.

Finalmente, nos permitimos señalar que el proceso objeto de la vigilancia, tiene aproximadamente veinticinco (25) años de haberse iniciado como Proceso Ordinario Laboral, seguido del Proceso Ejecutivo a continuación y ha sido materia de tutelas, vigilancias, quejas ante la Procuraduría, que unidos a los recursos, incidentes y demás medios de impugnación desplegados, han impedido el cabal ejercicio de los derechos de los demandantes; razones por las que es evidente que examinada minuciosamente la actuación surtida por esta funcionaria y los que me han reemplazado en el cargo, se comprueba que han sido totalmente ajustadas a derecho

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

?Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia,

contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron allegadas las siguientes pruebas;

- Copia de mi registro Civil para demostrar parentesco.
- Copia de solicitudes interpuestas en la Procuraduría delegada para asuntos del trabajo a través de Bogotá.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en requerir informe al Secuestre dentro del proceso radicado bajo el No. 14107-1993?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, cursa acción de tutela de radicación No. 14107-1993.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que el secuestre designado dentro del proceso objeto de la vigilancia no está ejerciendo bien sus funciones sobre su gestión. Explica las irregularidades que han sucedido, y agrega que la Juez no ha llamado al secuestre a rendir informe.

Señala que con anterioridad se había solicitado vigilancia de las actuaciones del secuestre y en el año 2017 instauró denuncia ante la Sala disciplinaria encontrándose el proceso en etapa preliminar. Finalmente solicita que se priorice el asunto con el objeto de requerir al secuestre para que rinda cuentas de la gestión lo antes posible y así evitar el detrimento patrimonial.

Que la funcionaria judicial aclara que el proceso objeto de la vigilancia se trata de un proceso ordinario laboral de cumplimiento de sentencia y refiere las actuaciones adelantadas en el trámite del proceso, refiere las acumulaciones surtidas con ocasión al desarrollo del asunto.

Sostiene la funcionaria mediante proveído del 12 de Diciembre del 2018, se fijó el día 7 de Febrero del 2019, para llevar a cabo en este asunto la correspondiente diligencia de remate del bien inmueble, y seguidamente a través de providencia de fecha 15 de Enero del 2019, se ordenó al secuestre José Víctor Rojano Molinello, rendir atentas detalladas de su gestión como secuestre al interior del proceso de la referencia y en relación con el bien raíz en cita

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Ramírez Villanueva normalizó la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, puesto que a través de auto del 15 de enero de 2019 el Despacho requirió al secuestre José Víctor Rojano Molinello, rendir atentas detalladas de su

Auto

gestión como secuestre al interior del proceso de la referencia y en relación con el bien raíz en cita

De manera que, si bien el proceso objeto de la vigilancia ha tenido constante movimiento por la actividad procesal de los sujetos, e independientemente si las peticiones de la quejosa son temerarias tal como asevera en el informe de descargos, lo cierto es que no se constató que el secuestre dentro del asunto solo fue requerido con ocasión a la presente vigilancia.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Tercera Laboral del Circuito de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora injustificada por parte del funcionario judicial requerida.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA, en su condición de Juez Tercera Laboral Circuito de Barranquilla, puesto que no existió mora judicial injustificada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA, en su condición de Juez Tercera Laboral Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.



ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

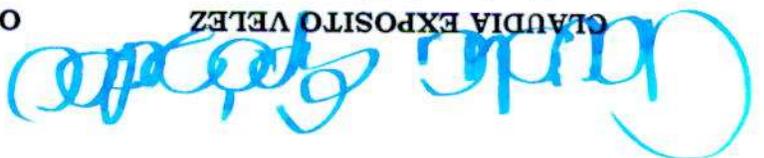
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada



Magistrada Ponente

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ



CREV/TLM

